

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	: PERTENENCIA
Demandante	: LEIDY MILENA SANDOBAL Y JACQUELINE ARIAS CANGREJO
Demandado	: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, gTELARTEX LTDA EN LIQUIDACION Y MERCEDES ESPINOSA MANRIQUE
Radicación	: 73001-31-03-003-2018-00096-01

ANTECEDENTES

El pasado 30 de mayo de 2018, correspondió por reparto el proceso de la referencia, por auto del 5 de junio de 2018, se admitió la demanda ordenándose la notificación a la parte demandada, así como el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la litis y de las personas inciertas e indeterminadas, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 350-0010955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la instalación de la valla en el predio a usucapir.

Más adelante en el trámite, mediante auto del 7 de mayo de 2019, el Juzgado efectuó control de legalidad, dejando sin valor ni efecto jurídico toda la actuación procesal desde el auto que erróneamente fijó fecha para la audiencia inicial, toda vez que no se había notificado en debida forma a la parte demandada Telartex Ltda.

Asimismo, por auto del 14 de junio de 2019, se ordenó el emplazamiento de la entidad demandada Telartex Ltda, y mediante auto de 20 de septiembre de 2019, se le designó como curador al Dr. DANIEL JORDAN, mientras que a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho frente al bien, se les designó como curador al Dr. LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA.

En audiencia celebrada el 11 de octubre de 2019, se adelantaron las actuaciones correspondientes a los artículos 372 y 373 del CGP y se profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, declarando que pertenece al dominio pleno y absoluto de las demandantes el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 350-10955.

No obstante, con ocasión a la imposibilidad en el registro de la decisión en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, la parte demandante promovió acción constitucional a fin de lograr la “*corrección*” de la sentencia dictada el 11 de octubre anterior, trámite del que conoció el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, que dictó sentencia de instancia el 7 de septiembre de 2020, concediendo el amparo deprecado y ordenando en consecuencia a este Juzgado, dictar una nueva decisión, conforme los parámetros expuestos en el fallo.

Es así como, mediante audiencia del 15 de octubre de 2020, en obediencia de la determinación adoptada por vía de tutela por el superior, se profirió una nueva decisión, concediendo las pretensiones de la demanda pero de conformidad con las directrices emanadas del fallo de tutela, determinación que fue objeto de recurso de apelación por parte del demandado Telartex Ltda.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

Paralelamente, la parte demandada TELARTEX LTDA en liquidación, propuso nulidad de todo lo actuado en el trámite, al considerar que no se había trabado en debida forma la Litis, como quiera que a la señora Mercedes Espinosa Manrique, también le asisten derechos reales respecto del bien inmueble objeto de usucapión, apareciendo registrada como propietaria en común y pro indiviso del fundo.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, mediante decisión del 21 de mayo de 2021, ordenó devolver el expediente para que esta instancia judicial, resolviera la nulidad propuesta por la parte demandada TELARTEX LTDA EN LIQUIDACION.

Es así como, en audiencia del 10 de noviembre de 2021, este Despacho negó la nulidad invocada por la parte demandada y de oficio decretó la nulidad de toda la actuación procesal desde el auto admisorio inclusive, ordenando vincular como litisconsorcio necesario a la señora MERCEDES ESPINOSA MANRIQUE, conforme lo previsto en el art. 61 del C.G.P., y concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte incidentada para que allegara la dirección de notificación de la vinculada.

Finalmente, por medio de auto dictado el 23 de noviembre de 2021, se admitió nuevamente la demanda, ordenándose la vinculación al trámite de la señora Mercedes Espinosa Manríquez.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Adicionalmente, acogiendo la llamada *“doctrina de los autos ilegales”*, la cual sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“los autos ilegales no atan al funcionario cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento, pudiendo apartarse de ellos en cualquier tiempo, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.”*¹

En el sub judice, bien se ve que de conformidad con la certificación especial de pertenencia expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 350-10955, aportada al plenario como anexo de la demanda, se informa la existencia de dominio o titularidad de derechos reales a favor de la señora **MERCEDES ESPINOSA MANRIQUE Y TELARTEX LTDA**, sin que Espinosa Manrique haya sido convocada a este trámite en calidad de demandada, situación que la sociedad TELARTEX LTDA puso de presente a través del incidente de nulidad propuesto el 8 de marzo de 2021, no obstante, sus argumentos no fueron estudiados de fondo en la determinación adoptada en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2021, considerándose en aquella oportunidad –equivocadamente– que la citada sociedad carecía de legitimación en causa para alegar la nulidad en mención.

Sumado a lo anterior, al proferir nuevamente el auto admisorio correspondiente dentro de este asunto, en lugar de tenerse a la señora MERCEDES ESPINOSA MANRIQUE como demandada dentro de este proceso, se le tuvo como *“vinculada”*,

¹AC 1098-2022. Corte Suprema de Justicia Sala Civil. RAD: 2021-04041.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

desatendiendo el hecho notorio de que aquella, en efecto, debe concurrir al trámite como **DEMANDADA** por su condición de propietaria en común y proindiviso de una parte del predio que se pretende usucapir, lo que no se ocupó de hacer la parte demandante, puesto que desde el albor de este proceso, omitió encaminar la actuación en contra de las 2 personas que aparecen como titulares de derecho de dominio en el respectivo folio de matrícula.

Así las cosas, este Despacho efectuará control de legalidad con el fin de sanear los vicios que acarrean nulidades o irregularidades dentro del proceso, según lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P, en armonía con el antecedente jurisprudencial antes citado, por lo que procederá a dejar sin valor ni efectos jurídicos el auto del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, y demás actuaciones posteriores, y en su lugar se procederá a inadmitir aquella, con la finalidad de que la parte demandante adecúe en debida forma el libelo genitor, dirigiéndolo en contra de todos aquellos que figuran como titulares de derechos reales en el folio de matrícula No. 350-10955, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del CGP.

Asimismo se requerirá a la parte actora, a fin de que allegue al proceso un certificado de libertad y tradición del fundo pretendido en pertenencia, debidamente actualizado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

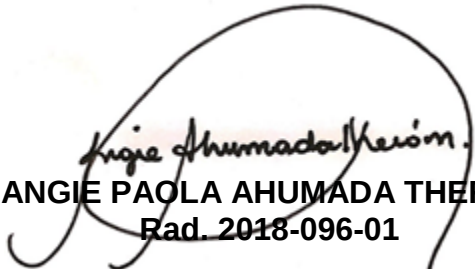
1.- **DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos el auto del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda de pertenencia promovida por las señoras LEIDY MILENA SANDOVAL y JACQUELINE ARIAS CANGREJO; y, en su lugar:

1.1. **INADMITIR** el presente asunto, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los yerros que fueron expuestos en la parte considerativa de esta providencia, adecuando el libelo genitor y convocando a la señora MERCEDES ESPINOSA MANRIQUE en calidad de demandada, de conformidad con lo explicado.

2.- Requiérase a la parte actora para que llegue al proceso un certificado de libertad y tradición debidamente actualizado, del bien inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2018-096-01